



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/613/2022 Y TJA/SS/REV/614/2022 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/053/2020.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de enero del dos mil veintitrés.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número **TJA/SS/REV/613/2022** y **TJA/SS/REV/614/2022** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado -----
-----, en representación de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, y por el Mtro. -----, en su carácter de Presidente y representante, respectivamente, del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/053/2020, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro,
y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. -----
-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados: *“La notificación por pare de la autoridad de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; de fecha 13 de febrero de 2020; lo cual se me notifica asiendo (sic) del conocimiento del oficio CON EL/PCT/DJ/1316/2019 de fecha 06 de Diciembre del año 2019, signado por el -----, Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, autoridad que mediante Acuerdo de fecha veinte de noviembre del año próximo pasado, determinó lo siguiente: ...‘ASÍ COMO DE LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HIZO A BIEN LLEGAR SU PERSONA Y BAJO CONOCIMIENTO DE CAUSA POR NO APORTAR EL EX TRABAJADOR LA CLAVE 151 (CAJA DE PREVISIÓN) EN EL ÚLTIMO RECIBO DE PAGO DE NÓMINA, NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO POR LA LEY SUSTANTIVA DE LA MATERIA; POR TAL RAZÓN EL PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DICTA UN ACUERDO POR LA NO APORTACIÓN DE DICHA CLAVE EN MENCIÓN, HACIÉNDOLE HINCAPIÉ QUE ESTA DIRECCIÓN SE DESLINDA DEL RESULTADO DONDE NO SE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO CONFORME AL FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE A LA LETRA DICE: ...”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/053/2020, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veinte de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, de

conformidad con el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, declaró la invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que “...una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, respecto del 6% del salario anual del aquí actor de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de la Caja de Previsión. Así mismo, el presidente del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, otorgue al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico que percibía y la gratificación anual consistente en **cuarenta días de pensión**, mismas que se comenzarán a pagar a partir del día **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 74 de autos), y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cuantía mediante la cual dio como resultado la cantidad de **\$257,373.10 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 10/100 M .N.)**, la cual deberá actualizarse de conformidad con lo precisado en el último considerando y el entendido que deberá descontarse el 6% de la aportación que corresponde al actor por concepto 151 (CAJA DE PREVISIÓN) de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión.”

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, el Licenciado -----, en representación de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; así como el Mtro. -----, en su carácter de Presidente y representante, respectivamente, del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes,

mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días veintisiete y tres de junio de dos mil veintidós, respectivamente, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a ambas partes, para el efecto a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/613/2022 y TJA/SS/REV/614/2022, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades codemandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 234 y 236 del expediente principal, que la sentencia fue notificada a la autoridad demandada PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia el término para la interposición de dicho recursos, le trascurrió del treinta de mayo al seis de junio de dos mil veintidós; en tanto que a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, le fue notificada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, transcurriéndole el término del veinticuatro al treinta de junio de dos mil veintidós, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visibles a fojas número 10 y 15 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron recibidos en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, con fecha veintisiete y tres de junio de dos mil veintidós, en consecuencia fueron presentados dentro del término que señala el numeral 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del **toca TJA/SS/REV/613/2022**, que nos ocupa el representante autorizado de la autoridad demandada Dirección General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vierte varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Fuente de agravio. Lo constituye el considerando cuarto y resolutive primero, de la sentencia que se recurre.

Precepto legal que se dejó de aplicar. artículo 79 fracción IV, en relación con los diversos 1 y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Principio que se dejó de observar: principio de exhaustividad.

La resolución que se recurre, causa agravios a la autoridad que presento, en razón de que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hice valer, en relación a INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO; es por ello, que la misma contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, emanados de los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; así como dejo de analizar el numeral 79 fracción IV, en relación con los diversos 1 y 2 del multicitado Código; al referir lo siguiente:

De la transcripción anterior, se pone de manifiesto que los argumentos vertidos en la resolución combatida específicamente en el considerando cuarto, hay congruencia en su sentencia, en relación a que la Sala Inferior, se pronunció de manera errónea, por cuanto al capítulo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que en el caso particular tuvo que haber operado a favor de la autoridad demandada que represento, toda vez que la Sala Inferior, de manera equivocada refiere que dichas causales son inoperantes, al referir que dicho acuerdo fue notificado al antes citado a través del oficio número DGDH/DRH/STySS/DGP/00073/2020 de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitido por la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que dicho oficio notificación es un acto accesorios del referido acuerdo, mismo que como ya fue precisado en el considerando segundo de la presente sentencia, seguirá la suerte conforme al principio general del derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, argumentos que se encuentran fuera de lógica jurídica, toda vez, si partimos que de acuerdo a la lectura integral e interpretación la demandante, se advierte claramente que lo que realmente reclamo el actor es: precisamente la resolución y/o acuerdo que niega otorgarle la pensión, de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero: es por ello, que la Sala Superior, debe de tomar en cuenta que los reclamos de la parte actora, es la respuesta y determinación que emitió el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficios del Estado de Guerrero, a través del cuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, en la que se le informo que el actor no cumplía con los requisitos estipulados en la Ley sustantiva de la materia, es decir, se detectó que el trabajador no tenía clave 151 (CAJA DE PREVISIÓN); de ahí que la Sala Inferior, tenía que haber tomado en cuenta que las solicitudes de intervención, solamente se trataron de Trámites Administrativos, Gestores ante y el H. Comité Técnico de la Caja de Prevención Social, lo que por ningún motivo constituyen una orden para dichas autoridades, si no que únicamente se puso a su consideración determinar lo procedente, esto por razón de que el H. Comité de la Caja, es el órgano facultado, para otorgar dichas prestaciones y no la parte que represento.

De lo anterior, el Juez Magistrado de la Sala Inferior, al momento de su dictado se la sentencia, tenía la obligación de examinar con

exhaustividad, todas las cuestiones que le fueron planteadas en el escrito de la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron aportadas, por las partes, a saber: el acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por el Presidente del H Comité Técnico de la Caja de Previsión, donde puede observar que en base a ello tenía que haber decretado el sobreseimiento por cuanto a la autoridad que represento; por analogías y me para una mejor ilustración he de citar el siguiente criterio jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Es por ello, que la Sala Regional, no valoro de manera correcta las documentales públicas, consistente en la resolución y/o acuerdo que niega otorgarle la pensión, de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agente de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de ahí que la regional, tenía que haberle dado el valor probatorio pleno a dichas documentales públicas, en razón de que no fueron objetadas por cuanto a su contenido y firma de los suscritores, de ahí que las mismas debían de haber conservado su valor probatorio pleno, en términos de los artículos 98, 132, 134 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

SEGUNDO. - por otro lado, sigue causando agravios que la resolución recurrida, el considerando cuarto, toda vez que la Sala Regional, analizo de manera errónea la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79 fracción IV, en relación con los diversos 1 y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que tuvo el carácter de notaria, manifiesta e indudable, por la simple razón de la inexistencia del acto impugnado; al respecto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente:

IMPROCEDENCIA.

Por otro lado, solicito a esta sala superior; que, al momento de resolver el recurso planteado, primeramente, se avoque a las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, tal y como se hizo valer; en el escrito contestatorio de demanda de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, argumentos que agrego en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio e innecesarias repeticiones.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Es por ello, que la Inferior resuelve de una manera equivocada, en razón de que tuvo que haber tomado en cuenta que la materia administrativa se rige bajo el principio de estricto derecho, y también debió haber sobreseído el presente asunto, por las causales de improcedencia y sobreseimiento, en relación a la inexistencia del acto impugnado, en términos del numeral 79 fracción IV del Código de la Materia, en virtud que es una cuestión de orden público y estudio preferente, y que al momento de resolver en definitiva, la Sala Regional, analizó de manera equivocada las causales de improcedencia y sobreseimiento citadas.

TERCERO. - Sin perjuicio a lo anterior, sigue causando agravios que la resolución recurrida, el considerando séptimo-antepenúltimo párrafo- y resoluciones primero y segundo, ya que contravienen los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, que deben revestir las sentencias en términos de los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, toda vez que la Sala del Primer grado resuelve completamente de manera equivocada, en relación a la notificación del oficio número DGDH/DRH/STySS/DGP/00073/2020 de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitido por la directora general de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez que, que el actor lo reclamó en sí, fue la negativa a que se le otorgue la pensión por invalidez, y no del oficio de notificación de fecha trece de febrero de dos mil veinte, ya que la resolución y/o acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, ya que la resolución y/o acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, donde se le negó la pensión, el cual fue emitido por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, es por ello, que la notificación que se le hizo del conocimiento al demandante, fue un mero acto por medio del cual la Dirección a mi cargo, se le hizo saber al actor, sobre el trámite que le dio a su petición de pensión por invalidez, el cual fue turnado ante el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA PREVISIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por la ser la instancia que legalmente tiene facultades para otorgar este tipo de prestaciones (pensión por invalidez), a su vez la Caja de Previsión Social, emitió una resolución en fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, en la que se le informó que el actor no cumplía con los requisitos estipulados en la ley sustantiva de la materia; de lo anterior, le manifestó a esa Sala Superior, que por cuanto a las documentales de solicitudes de intervención, solamente se tratan de trámites administrativos, gestores ante y el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, lo que ningún motivo constituyen una orden para dichas autoridades, si no que únicamente se puso a su consideración determinar lo procedente; lo que tenía que haber tomado en cuenta la Sala, al momento del dictado de la sentencia, esto por razón de que el H. Comité de la Caja, es el órgano facultado, para otorgar dichas prestaciones.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la resolución combatida causa agravios a la parte que represento, es decir, contraviene los numerales 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, al resolverse completamente de manera arbitraria, y no tomar en cuenta las causales de sobreseimiento y la improcedencia hechas valer en su momento procesal oportuno, por lo que en su momento la Sala concedora del recurso, deberá declarar fundada dichas causales,

ya que la Sala Regional Chilpancingo, No tomo en cuenta los hechos y derechos de forma justa para ambas partes, esto sin dejar pasar los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del código de la materia.

De todo lo anterior, tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De igual manera cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por la parte revisionista a juicio de esta Plenaria son infundados e inoperantes para modificar la sentencia combatida de fecha dos de mayo del dos mil veintidós, en atención a que no le asiste la razón a la autoridad Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al señalar que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que como se desprende del escrito de demanda y de las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, queda claro que el acto impugnado por el actor fue la notificación de fecha trece de febrero del dos mil veinte, así como el acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, mediante el cual le niega la pensión por invalidez, actos impugnados que obran a foja número 12, 14 y 15 del expediente número TJA/SRCH/053/2020.

Y que la notificación fue suscrita por la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, le notificó al actor el acuerdo en mención por oficio número DGH/DRH/STySS/DGP/00073/2020, con fecha trece de febrero del dos mil veinte, luego entonces, en el caso concreto la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se encuentra en la hipótesis que prevé el artículo 2 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que indica:

Artículo 2. Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

...

III. **Autoridad Ejecutora:** Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

...

Bajo ese contexto legal, la autoridad recurrente si tiene el carácter de autoridad ejecutora, en consecuencia, no se acredita la causal de sobreseimiento que indica el artículo 79 fracción IV del Código de la Materia, que precisa:

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

..

IV. De las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado;

...

V.- El representante autorizado y el Presidente de la autoridad demandada Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el toca número **TJA/SS/REV/614/2022**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando SÉPTIMO en relación con el TERCERO de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

...

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1422/2019, de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el veinte del mismo mes y año, firmado por el Lic. -----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público Sotero de Jesús Hernández, ex Policía 2°, adscrito a esa Secretaria, mediante el cual solicita pago de pensión por Invalidez por riesgo a su favor en el que se determinó que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que anexaron, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del 2019, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, con independencia de que en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: Copia certificada de informe médico, de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, expedido a nombre de -----, en el que resume la -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, masculino de 42 años de edad, con antecedentes de alérgico al naproxeno, refiere un accidente automovilístico tipo volcadura al estar laborando en marzo 2016, que le ocasiono fractura expuesta de mano derecha, así como múltiples contusiones en el cuerpo, Copia certificada de certificado médico de especialidades, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, expedido a favor del C. ----- -- por los Doctores ----- de la Clínica Hospital ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que diagnostican: Artrosis Radio Carpal y Corpometapiana Mano Derecha. FX. Estiloide Radial Mano Derecha. FX. Falange Proximal 5to. Dedo Maho Derecha, Gonartrosis Grado II Bilateral, Lumbalgia Crónica Agudizada, y Copia certificada de resumen clínico de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, expedido a favor del C. -----, por los Doctores ----- de la Clínica Hospital ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que diagnostican también: Artrosis Radio Carpal y Corpometapiana Mano Derecha. FX. Estiloide Radial Mano Derecha. FX. Falange Proximal 5to. Dedo Mano Derecha, Gonartrosis Grado II Bilateral, Lumbalgia Crónica Agudizada. Se detectó que, de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, en favor del C. -----, es decir, no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el sufrido supuesto accidente automovilístico tipo volcadura al estar laborando en marzo 2016, le haya ocasionado su invalidez en virtud de que en específico a la constancia de Informe Médico firmado por la ----- Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, no le consta de tal acontecimiento en el que salió lesionado el C. Sotero de Jesús Hernández, así como de la Copia certificada de certificado médico

de especialidades, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, expedido a favor del C. -----, y Copia certificada de resumen clínico de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, firmados ambos por los Doctores ----- de la Clínica Hospital ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, por lo que administrando las documentales antes descritas, se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de -----, al respecto y con el objeto de determinar lo procedente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; 1°, 13 y 14 fracción I, 19 fracción IV, 42 de la Ley de la Caja de Previsión y en relación a la autorización que el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del 2011, otorgó al Presidente del Comité en aquel tiempo, dictar los dictámenes, acuerdos y elaborar los proyectos de resolución y hoy el suscrito en mi carácter de titular de la Presidencia del Comité, me corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos, así como en relación a la determinación de los miembros vocales en sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, se determinó que todo servidor público de los señalados en el artículo 2 de nuestra Ley que al momento de sufrir la contingencia y no estuvieran cotizando al Instituto no se otorgara la pensión al beneficiario o derechohabiente, ya que la Secretaría de Finanzas y Administración, no ha cubierto al Instituto el porcentaje del 6% que prevé la clave 151 del recibo de pago nómina o Invernómina que se les descuenta ni ha aportado lo correspondiente como patrón que es otro 6%, este Instituto a mi cargo, **ACUERDA**, que por el momento se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud, por la razón de no estar cotizando en la fecha de su baja el trabajador que fue el veintiocho de enero del año 2019, por Incapacidad Total y Permanente, con independencia a que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en su modalidad de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, ya que no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el accidente sufrido y que con la enfermedad que padece el ex servidor público, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, sin embargo, aceptando sin conceder, que desde la fecha que se le dejó de descontar la aportación del 6% de la clave 151, a la fecha de su baja lo solucionara la Secretaría de Finanzas y Administración, alcanzaría la pensión en su modalidad de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS, tal y como lo establece el artículo 42, párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con lo establecido en el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la ley de la materia, ya que acuerdo al certificado de del 6%, de fecha primero de mayo del 2019, ya que tiene cotizado al Instituto 10 años, y dos meses del cual y conforme a derecho se tramitaría dicha pensión en su momento oportuno y cuando la Secretaría de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agente de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, notifíquese de éste acuerdo en copia autorizada al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que en apoyó Institucional, complementa la Información y sea

proporcionada a éste Instituto a mi cargo, su opinión o determinación jurídica, para subsanar o corregir jurídicamente la observación detectada en el asunto que nos ocupa, respecto a la procedencia de la solicitud de pago de pensión por Invalidez a favor del C. ----- tal y como fue solicitada en el oficio de cuenta, a pesar d que a la baja del ex servidor público, ya no tenía la clave 151 en su recibo de pago, es decir, ya no aportaba a la Caja de Previsión, con independencia de que se no acredita fehacientemente su invalidez con otras Constancias, lo anterior, se solicita a esa Dependencia, en razón de que el ex servidor público ahí prestó sus servicios y por lo tanto, le corresponde ser el conducto directo para informarle de ésta situación, y subsanar o, corregir jurídicamente las observaciones detectadas en el asunto que nos ocupa, a fin de que el pleno de los Vocales del H. Comité la Caja de Previsión, no atengan ningún inconveniente en validar la pensión que en derecho proceda, ya que la Presidencia del Comité Técnico de Previsión a mi cargo, es coadyuvante en la observancia de la Ley para el trámite de pensión que en derecho proceda.

En base a lo anterior, en dicho proveído se determinó en parte que, aceptando sin conceder, que desde la fecha que se le dejo de descontar la aportación del 6% de la clave 151, a la fecha de su baja lo solucionara la Secretaria de Finanzas y Administración, alcanzaría la pensión en su modalidad de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS, tal y como lo establece el artículo 42, párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con lo establecido en el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Publico del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha primero de mayo del 2019, ya que tiene cotizado al Instituto 10 años, y dos meses, del cual y conforme a derecho se tramitaría dicha pensión en su momento oportuno y cuando la Secretaria de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151, sin embargo, la Sala de Instrucción, consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

...

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por esta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando SÉPTIMO, lo siguiente:

...

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, toda vez que

deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, cuando refiere medularmente que: "...", lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue al C. -----, debe ser por concepto de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1422/2019; de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el veinte del mismo mes y año, firmado por el Lic. -----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público Sotero de Jesús Hernández, ex Policía 20, adscrito a esa Secretaria, mediante el cual solicita pago de pensión por Invalidez a su favor, el que se determinó que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del 2019, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión, con independencia de que en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: Copia certificada de informe médico de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, expedido a nombre de ----- en el que resume la -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, masculino de 42 años de edad, con antecedentes de alérgico al naproxeno, refiere un accidente automovilístico tipo volcadura al estar laborando en marzo 2016, que le ocasiono fractura expuesta de mano derecha, así como múltiples contusiones en el cuerpos Copia certificada de certificado médico de especialidades, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, expedido a favor del C. -----por los Doctores -----, de la Clínica Hospital ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que diagnostican: Artrosis Radio Carpal y Corpometapiana Mané Derecha. FX. Estiloide Radial Mano Derecha. FX. Falange Proximal 5to. Dedo M no Derecha, Gonartrosis Grado II Bilateral, Lumbalgia Crónica Agudizada, y Copia certificada de resumen clínico de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, expedido a favor del C. ----- -- por los Doctores ----- de la Clínica Hospital ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, en el que diagnostican también: Artrosis Radio Carpal y Corpometapiana Mano Derecha. FX. Estiloide Radial Mano Derecha. FX. Falange Proximal 5to. Dedo Mano Derecha, Gonartrosis Grado II Bilateral, Lumbalgia Crónica Agudizada. Se detectó Que de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, en favor del C. -----, es decir no se justifica fehacientemente con los elementos que con el sufrido supuesto accidente automovilístico tipo volcadura al estar laborando en marzo 2016, le haya ocasionado una invalidez en virtud de que en específico a la constancia de Informe Médico firmado por la Dra. -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, no le consta de tal acontecimiento

en el que salió lesionado el C. -----, así como de la Copia certificada del certificado médico de especialidades, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, expedido a favor del C. -----, y Copia certificada de resumen clínico de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, firmados ambos por los Doctores -----, de la Clínica Hospital ISSSTE. Chilpancingo, Guerrero, por lo que administrando las documentales antes descritas, se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de -----, al respecto y con el objeto de determinar lo procedente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; 1º, 13, 14 fracción I, 19 fracción IV, 42 de la Ley de la Caja de Previsión y en relación a la autorización que el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del 2011, otorgó al Presidente del Comité en aquel tiempo, dictar los dictámenes, acuerdos y elaborar los proyectos de resolución y hoy el suscrito en mi carácter de titular de la Presidencia del Comité, me corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos, así como en relación a la determinación de los miembros vocales en sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, se determinó que todo servidor público de los señalados en el artículo 2 de nuestra Ley que al momento de sufrir la contingencia y no estuvieran cotizando al Instituto no se otorgara la pensión al beneficiario o derechohabiente, ya que la Secretaria de Finanzas y Administración, no ha cubierto al Instituto el porcentaje del 6% que prevé la clave 151 del recibo de pago de nómina o Invernómina que se les descuenta ni ha aportado lo correspondiente como patrón que es otro 6%, este Instituto a mi cargo, ACUERDA, que por el momento se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud, por la razón de no estar cotizando en la fecha de su baja el trabajador que fue el veintiocho de enero del año 2019, por Incapacidad Total y Permanente, con independencia a que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en su modalidad de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, ya que no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el accidente sufrido y que con la enfermedad que padece el ex servidor público, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, sin embargo, aceptando sin conceder, que desde la fecha que se le dejó de descontar la aportación del 6% de la clave 151, a la fecha de su baja lo solucionara la Secretaria de Finanzas y Administración, alcanzaría la pensión en su modalidad de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS, tal y como lo establece el artículo 42, párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con lo establecido en el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha primero de mayo del 2019, ya que tiene cotizado al Instituto 10 años, y dos meses, del cual y conforme a derecho se tramitaría dicha pensión en su momento oportuno y cuando la Secretaria de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del estado de Guerrero, notifíquese de éste acuerdo en copia autorizada al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo

Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que en apoyo Institucional, complementa la Información y sea proporcionada a éste Instituto a mi cargo, su opinión o determinación jurídica, para subsanar o corregir jurídicamente la observación detectada en el asunto que nos ocupa, respecto a la procedencia de la solicitud de pago de pensión por Invalidez a favor del C. Sotero de Jesús Hernández, tal y como fue solicitada en el oficio de cuenta a pesar de que a la baja del ex servidor público, ya no tenía la clave 151 en su recibo de pago, es decir, ya no aportaba a la Caja de Previsión, con independencia de que se no acredita fehacientemente su invalidez con otras constancias, lo anterior, se solicita a esa Dependencia, en razón de que el ex servidor público ahí prestó sus servicios y por lo tanto, le corresponde ser el conducto directo para informarle de ésta situación, y subsanar o corregir jurídicamente las observaciones detectadas en el asunto que nos ocupa, a fin de que el pleno de los Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, no tengan ningún inconveniente en validar la pensión que en derecho proceda, ya que la Presidencia del Comité Técnico de Previsión a mi cargo, es coadyuvante en la Observancia de la Ley para el trámite de pensión que en derecho proceda.

Segundo. -Es otra fue te de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, cuando refiere medularmente que: ...

Lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, por lo que no es dable establecer que la pensión como lo determinó en su libre arbitrio la Sala de Instrucción, se debe tomar como parámetro la cantidad de \$257,373.10 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.), y describe varios preceptos 73 fracción IV, 91 párrafo primero, y 92, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicha determinación es infundada, y como consecuencia incongruente y errónea, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y antes citados de la ley del ISSSPEG, no son aplicables para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos legales que se susciten en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Revisores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables, esto para que en algún caso, subsanar lagunas (sic) jurídicas de criterios no existentes en la Ley de la Caja de Previsión, por lo que la supletoriedad es aplicable, solo cuando existe una omisión, vacío o laguna en la ley, es decir, cuando no existan cuestiones no previstas por nuestro cuerpo normativo, sin embargo, en nuestra propia Ley de la Caja de Previsión, en la SECCIÓN II que se denomina PENSIÓN POR INVALIDEZ, establece claramente en su artículo 42 las hipótesis para el otorgamiento de la PENSIÓN POR invalidez, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo, por lo tanto el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el

artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, por lo que los conceptos que se señalan en los citados artículos y que refiere el Magistrado de Instrucción, la Ley de la Caja de Previsión no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que dentro del cumulo normativo que existe en nuestra Legislación Mexicana, se prevé la figura jurídica de la supletoriedad de las normas, que como es bien sabido en el medio jurídico, denota en el sentido de que para la aplicación supletoria de una ley a otra es con motivo de que la primera no contiene en forma clara sus ordenamientos legales, y en el caso en específico nuestra Ley de la Caja de Previsión, prevé claramente en su artículo 42 las hipótesis para el otorgamiento de la PENSIÓN POR INVALIDEZ, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo, por lo que los preceptos jurídicos no son aplicables al asunto en concreto.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes, TODA VEZ COMO SE PUEDE APRECIAR C. MAGISTRADA EN LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EXISTE PRONUNCIAMIENTO QUE VA MAS HAYA DE LO RECLAMADO POR EL AQUÍ ACTOR, POR PARTE DE LA A QUO, RESPECTO A QUE SE DEBE TOMAR COMO PARÁMETRO LA CANTIDAD DE \$257,373.10 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y: TRES PESOS 10/100 M.N.), por lo que suponiendo sin conceder que al emitirse la pensión solicitada se dictaría en términos de lo que señala estrictamente el artículo 42 de la Ley de la Caja, por lo que no es dable establecer que la pensión como la determino la Sala de Instrucción que debe pensionarse tal y como lo señala el precepto 91, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicho argumento es infundado, y como consecuencia incongruente y erróneo la fundamentación, lo anterior es así, toda vez que el precepto jurídico invocado y antes citado de la ley del ISSSPEG, no es aplicable para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos

legales que se susciten en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, la Ley de la Caja de Previsión no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Tercero. De igual forma es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia en beneficio de la PARTE ACTORA, cuando refiere medularmente que: una vez que cause ejecutoria el presente fallo, otorgue al C. ----- la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico que percibía y la gratificación anual consistente en cuarenta días de pensión, que comenzara a pagar a partir del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 74 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cuantía mediante la cual dio como resultado la cantidad de \$257,373.10 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.), y en el entendido que deberá descontar el 6% de la aportación que corresponde al actor por concepto 151 (CAJA DE PREVISIÓN), de conformidad con lo establecido precisado en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión.

Lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve. Que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1422/2019, de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el veinte del mismo mes y año, firmado por el Lic. -----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público Sotero de Jesús Hernández, ex Policía 2º, adscrito a esa Secretaria, mediante el cual solicita pago de pensión por Invalidez a su favor, es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su invalidez, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la caja de Previsión, ASÍ COMO DE LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL QUE SEÑALE EN EL ACUERDO IMPUGNADO QUE: que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del 2019, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo

establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión.

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional; omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

De igual forma al resolver la recurrida, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, causando agravio el considerando sexto, en relación con el resolutivo tercero de la resolución impugnada, cuando refiere que, el efecto de la presente resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, respecto del 6% del salario anual del aquí actor de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de la Caja de Previsión., toda vez que sin justificación legal alguna cambia rotundamente su criterio y no toma en consideración y/o antecedente las resoluciones que fueron dictadas en su oportunidad por la Sala Regional Chilpancingo, en los expedientes números TJA/SRCH/328/2017, de fecha 13 de abril del 2018, TCA/SRCH/023/2018, de fecha 16 de abril del 2018, TJA/SRCH/352/2017, de fecha 18 de mayo del 2018, TCA/SRCH/190/2017, de fecha 22 de mayo del 2018 y TCA/SRCH/071/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, ENTRE OTRAS, resoluciones que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe medularmente lo siguiente., "... lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. -----

----- la pensión por invalidez. Lo anterior es así, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, es la responsable de no descontarle la aportación, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, toda vez que no se puede pasar desapercibido el incumplimiento por parte de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del ex servidor público y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en éste tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nóminas de Personal del Gobierno del Estado, debe ser primero liberar las prestaciones que en derecho Procedan, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nóminas, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión, y posteriormente la autoridad que represento dar el cumplimiento requerido por la Sala de Instrucción, contenido que se debe traer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR
COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES
Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS
EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE
PROCEDIMIENTO.**

Por lo tanto, ante dicha situación legal, lo justo y procedente conforme a derecho es que al momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer y se ordene a la Sala de instrucción responsable, emita otra resolución en la que atendiendo el material probatorio aportado, pero además, con los agravios vertidos declare la validez del acto principal impugnado por el actor del juicio, en este sentido solicito y en el presente caso que tome en cuenta dichas ejecutorias COMO HECHO sea aplicado en esos mismos criterios utilizados por ser justo y procedente conforme a derecho.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se

haya pronunciado en su considerando SÉPTIMO de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que disten vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin da se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

Es por lo anterior que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia. Ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 137 fracción III del Código Vigente en el Estado: toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando sexto de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico que percibía y la gratificación anual consistente en cuarenta días de pensión, que comenzara a pagar a partir del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fecha de baja por incapacidad total y permanente más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B). - La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomó en cuenta, omisión de la Sala natural de se acredita de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por este Instituto de Previsión, y resolver en el sentido como lo hizo, es infundado por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico que percibía y la gratificación anual consistente en cuarenta días de pensión, que comenzara a pagar a partir del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fecha de baja por incapacidad total y permanente, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy actor y otros, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

VI.- Del estudio realizado a los motivos de inconformidad expuestos por la parte revisionista, a juicio de esta Sala Revisora resultan **parcialmente fundados pero suficientes** para **modificar** la sentencia definitiva definitiva de fecha dos de mayo del dos mil veintidos, en atención a las siguientes

consideraciones:

Resulta oportuno señalar que el motivo primordial del juicio que se analiza es en relación a determinar si el actor tiene derecho o no a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, prevista por el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que fue solicitada mediante oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/01422/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, visible a foja número 62 del expediente en estudio.

Al respecto, como lo señaló el Magistrado Instructor en la sentencia impugnada, de conformidad con los artículos 42 y 45 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se observa dichos numerales que para el otorgamiento de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, no es determinante el tiempo que el solicitante haya cotizado a la Caja de Previsión; sino que los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión es la solicitud del trabajador o en su caso de su representante legal así como el dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Bajo ese contexto, y de las pruebas aportadas en el presente asunto, se advierte que los requisitos y supuestos para el otorgamiento de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo opera a favor de la parte actora, en virtud de que existe la solicitud de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, dirigida al Presidente de la Caja de Previsión, en la cual el C. -----, solicitó la pensión por invalidez, visible a foja número 63 del expediente que se analiza; así también el dictamen médico de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual la -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, con Cédula Profesional de Médico Cirujano número 4148172, dictaminó que se justifica el padecimiento del C. ----- una Incapacidad Total y Permanente, dictamen que certifica la existencia del estado de invalidez, tal como consta a fojas 78 y 79 de autos, documentales a las cuales la Sala A quo les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Criterio que comparte este Órgano Revisor, en razón de que la parte actora cumplió con los requisitos previstos en los artículos 25, fracción III, inciso b), 35 fracción II y 42 primer párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

ARTICULO 25.- Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

(...)

ARTICULO 35.- Las pensiones que otorgue la Caja de Previsión podrán ser:

(...)

II. Por invalidez;

(...)

ARTICULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

Lo subrayado es propio.

Además, con independencia de lo anterior el artículo 45 de la Ley antes citada, no exige mayores requisitos que los siguientes:

ARTICULO 45.- Para gozar de la pensión por invalidez, se deben de cubrir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del trabajador o de su representante legal; y

II.- Dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, para que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Luego entonces, se concluye que el actor es beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, conforme a lo previsto en su artículo 2 de la citada Ley que establece:

ARTICULO 2.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I. - Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II. - Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Así mismo, también se acreditó que el **actor cotizó para la Caja de Previsión 10 años, 02 meses y 0 quincena** como se advierte de la certificación de cotización histórica del 6% de fecha uno de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, documental que obra a foja 77 del expediente en estudio.

En ese sentido, es importante resaltar que la Ley de la Caja de Previsión Social, en su artículo 45 no establece como requisito para el otorgamiento de la Pensión de invalidez como consecuencia de un riesgo de trabajo (accidente automovilístico de patrulla), que el beneficiario al momento de la solicitud correspondiente, se encuentre cotizando para la Caja. Y que si bien es cierto, como lo sostiene la autoridad demandada que en la fecha de presentación de la solicitud de pensión a favor del demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, **en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de descontarle la cuota correspondiente a la clave 151 (Caja de Previsión Social)**; dicha situación, no constituye ningún impedimento legal de procedencia de la pensión por invalidez a consecuencia de

un riesgo de trabajo, porque ningún precepto de la Ley de la Caja de Previsión exige ese requisito, particularmente porque no es atribuible al actor esta imputación, debido a que fue la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, es la que dejó de hacer la aportación a la Caja de Previsión.

En la especie, el actor del juicio no se separó del servicio, pero dejó de cotizar a la Caja de Previsión porque la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no le descontó la cuota correspondiente del concepto 151, después de haber contribuido a la Caja de Previsión por un tiempo de **10 años, 02 meses y 0 quincena** y por disposición legal debe aplicarse lo previsto en los artículos 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y 42 de la Caja de Previsión, ordenamiento legal, que no exige que el trabajador tenga que estar cotizando al momento de la solicitud de pensión, y solo impone como presupuesto de procedencia, que el trabajador se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, y en autos no consta que el demandante haya retirado sus aportaciones, por lo tanto, dejó en la Caja la totalidad de las mismas, hasta la fecha de la solicitud de pensión por invalidez, en esas circunstancias, **la pensión por invalidez a consecuencia de un riesgo de trabajo procede sin importar el tiempo de cotización a la Caja**, en razón de que la autoridad debe acatar la obligación de hacer aquello que la Ley le ordena, como ocurre en el caso particular.

Ésta Plenaria también considera infundado el agravio del recurrente en el sentido que de que es incongruente y errónea, la determinación de la Sala A que toda vez que los preceptos jurídicos invocados y citados en la resolución impugnada, se basan en la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, los cuales no son aplicables para este asunto en concreto, toda vez que para otorgar una prestación de las señaladas es el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), y se determinará conforme a la Ley de la Caja de Previsión.

Al respecto, es de señalarse que una vez que quedó acreditada la procedencia de la pensión por riesgo de trabajo, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, determinó procedente que para calcular el monto de la pensión, se debe fundar su determinación en el artículo 43 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del

Estado de Guerrero¹, numeral que prevé que para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; es decir, deberá cuantificarse conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 73 fracción IV, 91 párrafo primero y tercero, y 92 primer párrafo y sexto transitorio de la Ley número 912 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero,² criterio que esta Plenaria comparte en razón de que el Juzgador de primera instancia aplicó correctamente la Ley en comento.

Por último, cabe precisar que para el cumplimiento del objeto de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se establece en los artículos 79 y 80 de la citada Ley de la Caja de Previsión un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno del Estado, por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el

¹ARTÍCULO 43.- Para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

² ARTÍCULO 73. En caso de riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho a las Prestaciones en dinero siguientes:
(...)

IV. Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una Pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones.

ARTÍCULO 91. La cuantía de las pensiones, se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica del Estado de Guerrero en que el servidor público haya prestado sus servicios.
(...)

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual consistente en cuarenta días de la pensión que perciban, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 92. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicable así lo establezca.

Sexto. Los servidores públicos de la generación actual que se jubilen y pensionen posterior a la entrada en vigor de esta Ley, tendrán derecho a una gratificación anual en la misma proporción en que se conceda a los servidores públicos en activo, considerando el sector, entidad u organismo y lugar donde haya prestado sus servicios el servidor público. Dicha gratificación se calculará con base en el número de días que correspondan de acuerdo con la Pensión que perciban.

Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto, al efecto se transcribe los preceptos legales citados:

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros. Luego entonces, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Aunado a lo anterior, queda claro que en el presente asunto las autoridades demandadas transgredieron en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que

sin previa notificación la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la Caja de Previsión, con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y por su parte, el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

En consecuencia, esta Plenaria determina que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, resolvió conforme a derecho al declarar la **nulidad** del acto impugnado y ordenar a la Caja de Previsión Social el pago de la pensión por invalidez a consecuencia de un riesgo de trabajo; y por otra parte, condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el pago de la retención del 6% anual que corresponde aportar al Gobierno del Estado, a favor del C. ---
-----, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763

Finalmente es **fundado** el argumento de la autoridad recurrente Presidente del Comité de la Caja de Previsión, en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, al dictar la sentencia definitiva inobservó el principio de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones que se dictan en los procedimientos contenciosos administrativos, contraviniendo el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, según el cual las resoluciones que dictan las Salas del Tribunal deben ser congruentes con las cuestiones planteadas por las partes, en concordancia con la demanda y la contestación, y resolver sin omitir ni añadir cuestiones no planteadas.

En el caso particular, al dictar la sentencia definitiva el A quo se extralimitó al cuantificar el monto de la pensión, que debe pagarse al actor, aplicando indebidamente el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al determinar la cantidad de **\$257,373.10 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 10/100 M. N.)**, en virtud de que en el caso concreto, el acto impugnado, consiste en la negativa del otorgamiento de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, como consecuencia, la cuestión a resolver se constriñe en determinar si

es procedente o no lo pedido en la demanda, es decir, estrictamente sobre la procedencia o improcedencia de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, toda vez que **la Sala Regional no debe determinar la cuantificación de la pensión**, ya que si bien, en el caso concreto se trata de una pensión por invalidez por riesgo del trabajo, que la parte actora gozará en su conjunto de una Pensión igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el ex servidor público en el momento de su baja, de acuerdo al artículo 73 fracción IV de la Ley número 912, de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **la cuantificación o monto de la pensión será determinada en primera instancia por el Comité Técnico de la Caja de Previsión**, conforme a su facultad prevista por los artículos 15 fracción III y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 15. Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III. Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

ARTÍCULO 17. Las resoluciones del Comité Técnico serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, se CONFIRMA la declaratoria de nulidad, y se MODIFICA el efecto de la sentencia definitiva de fecha dos de mayo del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/053/2020, sólo por cuanto hace a la cuantificación realizada y el parámetro mencionado; por lo que el efecto debe ser para que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, pague el 100% de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo y la gratificación anual, a partir del veintiocho de enero del dos mil diecinueve, fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente el Ex Policía adscrito a la Dirección General Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, C. -----, así mismo, la Secretaría de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pague las aportaciones que se dejaron de integrar a la Caja de Previsión por el concepto 151, hasta la fecha de su baja, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

RESUELVE

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/613/2022**;

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia los agravios expresados por las autoridades demandadas Presidente y Representante del H. Comité Técnico, ambos, de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para modificar el efecto de la la sentencia recurrida, a que se contraen el toca número **TJA/SS/REV/614/2022**;

TERCERO.- Se **confirma la declaratoria de nulidad** contenida en la sentencia definitiva de dos de mayo del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/053/2020, y únicamente se **modifica el efecto de la misma**, en los términos precisados en la última parte del considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,



siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/613/2022 Y
TJA/SS/REV/614/2022 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/053/2020.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/053/2020, referente al Toca TJA/SS/REV/613/2022 y TJA/SS/REV/614/2022 ACUMULADOS, promovidos por las autoridades demandadas.